

Cuando el Tribunal Correccional da por retirada la acusación del Fiscal contra un enjuiciado, no procede el pronunciamiento de sentencia respecto del mismo.

Recurso de nulidad interpuesto por la parte civil en la instrucción seguida contra Manuel Mamani y Condori por delito contra el patrimonio. — Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional del Cuzco, después de haber realizado las audiencias de los días 29 y 30 de abril último, y con motivo del retiro de la acusación que tuvo a bien presentar el señor Fiscal, por el delito que era materia del juzgamiento, como aparece del acta respectiva de fs. 108, absolvió de dicha acusación al encausado Juan Mamani Condori, dándola por retirada; habiendo interpuesto recurso de nulidad de dicha resolución la parte civil representada por don Carlos Mercado, el cual funda el recurso interpuesto en las consideraciones que contiene el escrito de fojas 111.

El Fiscal encuentra arreglada a la ley la resolución recurrida, pues considera que ella se halla autorizada por la disposición contenida en el artículo 255 del Código de Procedimientos en materia criminal, que contempla el caso presentado, no siendo fundadas, en concepto del suscrito, las observaciones que

contiene el mencionado recurso de fojas 111, en razón de la intervención que tuvo la parte civil en las audiencias realizadas, y de no haber sido de aplicación, en este juicio, lo prescrito en el artículo 241, sino en el 242 del mismo Código.

Por lo expuesto, el Fiscal opina porque no hay nulidad en la resolución recurrida. Salvo mejor parecer.

Lima, 22 de junio de 1924.

ELÍAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de agosto de 1924.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el señor Fiscal del Tribunal Correccional, como consecuencia del debate oral, retiré la acusación, y el Tribunal, conformándose con su opinión, la dió por retirada y procedió, en el mismo acto, a absolver a Juan Mamani Condori: que, en este caso, con arreglo al primer extremo del artículo 255 del Código de Procedimientos en materia criminal, no procede el pronunciamiento de sentencia, porque la falta de la acusación, funda la inexistencia del juicio y hace inoficiosa la expedición del fallo: declararon no haber nulidad en la resolución de fojas 104, su fecha 30 de abril último, en la parte por

la que el Tribunal Correccional del Cuzco da por retirada la acusación contra dicho encausado: la declararon insubsistente en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Barreto. — Romero. — Panizo. — Ballón.

Atendiendo: a que el Tribunal Correccional del Cuzco ha pronunciado sentencia sin haberse previamente propuesto y votado las cuestiones de hecho respectivas, contrariando así lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimientos en materia criminal; mi voto es por la nulidad e insubsistencia del fallo recurrido y se mande celebrar nueva audiencia, subsanándose la omisión anotada.

Granda.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno Núm. 296 — Año 1924.
